Exp. 1486-2022-EPEN-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del año 2024,* [redacted] *, a través de su defensa técnica,* [redacted] *de la República; en contra la sentencia penal núm. 397-2024-SPEN-00003, de fecha 23 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido a la señora* [redacted] *, por presunta violación a los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Ramona Aracelis Amarante Torres; por no haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo; y, en consecuencia, se confirma la decisión atacada en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, remitir una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, conforme las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia penal núm. 397-2024-SPEN-00003, de fecha 23 de enero de

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, en el aspecto penal declaró a la imputada [redacted], culpable de violar el artículo 306 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le impuso un (1) año de prisión, suspendida en su totalidad, mientras que en el aspecto civil la condenó a pagar la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la imputada, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01712, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de forma siguiente: *Acoger en todas sus partes los vicios denunciados en el cuerpo del presente memorial de casación, de igual forma, las conclusiones vertidas en el cuerpo del mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, expediente núm. 1486-2022-EPEN-00261, de fecha 24 de octubre de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, expediente núm. 1486-2022-EPEN-00261, de fecha 24 de octubre de 2024, dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los vicio procesales y constitucionales denunciado en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que, si no ha de acogerse esta Suprema Corte de Justicia a nuestras conclusiones principales, que por su propio imperio tenga a bien y en el hipotético y remoto caso de que dicha sentencia ha de ser casada con envío, a los fines de que se celebre un nuevo juicio donde se garanticen los derecho procesales y constitucionales y el debido proceso de ley. Cuarto:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Condenar a la parte recurrida, señora [redacted] *al pago de las costas procesales con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, desestimado en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 235-2024 SSENL-00037 de fecha 24 de octubre del 2024, dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al fondo, sea ratificada en todas sus partes la sentencia antes mencionada, que sea condenado al pago de las costas la señora* [redacted] *a favor y en provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes la han avanzado en su totalidad bajo reserva de ser necesario. [sic]*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinó los motivos de hecho y de derecho que llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada; fueron observadas las reglas y fundamentos del debido proceso y no se infiere ningún agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de valoración de las pruebas audiovisuales, ofertada al proceso, en su justa dimensión, despreciando por parte de los tribunales a quo, los establecido en los artículos 44 Constitución dominicana,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 26, 166, 167, 140 y 192, del Código Procesal Penal dominicano, como también violación al principio de legalidad.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción en la indicada sentencia, con desprecio a la norma relativa al debido proceso de ley.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de normas vigentes por inobservancia a la misma. [sic]*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *A que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no valoró en su justa dimensión el contenido de la sentencia recurrida, (la del primer grado), en especial en lo que respeta a la valoración de las pruebas ofertada por la parte hoy recurrida, en especial las pruebas audiovisual correspondiente a la prueba material, un DC-R, color blanco, conteniendo tres videos en lo que lo que se ve a una persona que llega en un carro blanco y se produce una conversación entre dos personas del sexo femenino, pero se ha olvidado al honorable magistrado de que el acreditar esa pruebas, viciada, debió percatarse la forma en que fue introducida dicha pruebas para que la misma pudiese ser valorada y acreditada por el juzgador, pero la misma fue acreditada con todas las violaciones procesales vigente, ahora bien, hacemos mención de forma detallada, como lo ha dicho el Ministerio Público cómo llegó dicha prueba material al proceso: A que mediante acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 31/5/2023, a la 12:22 p. m., horas, expresa: […]Por lo que se ha de determinar en la presente acusación de que dicha prueba, ha sido obtenida de forma mostrenca, ya que la misma no cumple con la rienda del debido proceso de ley, en franca violación a los artículos 44 Constitución dominicana, 26, 166, 167, 140 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

192, del Código Procesal Penal dominicano, los cuales expresan los siguientes […] 2) Atendido: A que como pruebas a valorar por el juzgador, presentado por el Ministerio Público, y de la cual se establece la sentencia condenatoria, objeto del presente memorial de casación son la siguientes: a).-Testimoniales; b).-Documentales; c).-Material; de las cuales se extraen los siguientes, en especial la testimoniales, a que los honorables magistradas han hecho una mala apreciación y valoración de los hechos y la contradicción que prevalece en dicha sentencia penal, logrando dejar así a desnuda la sentencia dada y huérfana de motivo, en razón que lo que han hechos los honorables magistradas de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi has sido transcribir textualmente de forma igualatoria la sentencia del primer grado, motivo por los cuales persiste las mismas violaciones procesales denunciada por la parte hoy recurrente señora: [redacted]*, por tal motivo le estamos dando en cabeza del presente recurso ambas sentencia, para que esa forma esa honorable Suprema Corte de Justicia se dé cuenta de lo que existió, en la sentencia dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha sido una transcripción de la misma, despreciando los vicios procesales y constitucionales, denunciado en el cuerpo del presente recurso, ya que para los honorable magistrado no existe lo que se llama garantía procesal ni mucho menos debido proceso de ley, frente a la legalidad de las pruebas ofertadas al proceso llevada por las partes, que integran este proceso. Atendido: A que dice el tribunal en su sentencia al momento de valorar los testimonios de las señoras:* [redacted] *y* [redacted] *Río Morán, lo llevan a establecer que la parte imputada se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presenta a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndoles que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigos aportada por la parte imputada cuando dijo en el plenario que la imputada le había invitado a ir a un lugar que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba, evidentemente que si para tomar la sentencia dada por el tribunal, meno cierto seria de que esos medios de pruebas debieron estar corroborado con otros medios de pruebas, para fundamentar tal sentencia: Nótense la discordancia de los testigos ofertados, de que las mismas no establecieron con certeza la materialización de los supuestos hechos y que el tribunal solo se esmeró en tal declaraciones y en las pruebas audiovisuales, para emitir sentencia condenatoria, pero se le olvidados a la honorable magistradas de que para la validez de sus declaraciones de un testigos, ha de cumplir con los siguientes requisitos a saber: La validez, eficacia, coherencia y concordancia, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido con los testigos ofertados, ya que los mismos no cumplen con dichas característica, para que sus versiones o sus declaraciones sean tomada en cuenta. 3) Atendido: A que el Tribunal a quo, entra en contradicción en su decisión en razón de que aplica erróneamente normas Procesal a la imputada señora: [redacted], la cual fue Juzgada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por presunta violación al artículo 306, del Código Penal, y que por vía de consecuencia la honorable corte varía la calificación por los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal dominicano, por lo que el virtud de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expresado en el artículo 321 del CPP. Que dice: Variación de la calificación en audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva variación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al era sobre el particular y prepare su imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Atendido: A que en caso de la especie la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no observo ni previo a la imputada de los expresado en el artículo ante mencionado, por lo que se conoció un proceso al vapor ya que desvirtuaron las honorables magistradas de lo que se llama debido proceso de ley y garantía procesales […][sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *Esta alzada procederá a contestar los tres medios planteados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, apreciando la corte, que la misma ha invocado que en la sentencia recurrida existe falta de motivo en la valoración de las pruebas, contradicción manifiesta e ilogicidad, fundamentándose, en que el tribunal a quo deja sin recoger pruebas que fueron presentadas y solo valoró los testimonios de Ramona Aracelis Almonte y [redacted] Río Morán para establecer la responsabilidad penal de la imputada; estableciendo la corte, que no lleva razón la parte recurrente, en sus alegatos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman hemos podido constatar que en la decisión impugnada el tribunal a quo, hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, ya que tomó en cuenta el testimonio de los testigos, a cargo como a descargo para dictar su decisión, decimos esto, porque en la página (5) de ocho (8) en el apartado 2 de la referida sentencia, dijo de manera motivada lo siguiente: "Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de [redacted] y [redacted] nos llevan a establecer que la parte imputada se presentó a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndole que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigo aportada por la parte imputada, cuando dijo en el plenario que la imputada la habría invitado a ir a un lugar y que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba"; o sea, que el testimonio dado por la señora [redacted], testigo a descargo de la imputada, corroboró los testimonios dados por la testigo y víctima [redacted] y la testigo [redacted]; quedando de manifiesto con esto que el tribunal a quo, ponderó las pruebas testimoniales a cargo como a descargo; razones por las cuales dichos alegatos deben ser desestimado con todas sus consecuencias legales. Cabe destacar, que la parte recurrente además, ha manifestado en su instancia de apelación que el tribunal a quo, ha hecho una mala aplicación del derecho, ya que valoró la prueba consistente en un CD-R, color blanco, no obstante haber sido introducido sin observancia de las normas vigente, descrito en los artículos 139, 140, 26, 166 y 167 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2022-EPEN-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Procesal Penal; estableciendo la corte, que dicho alegato carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo, no fundamento su decisión en el referido CD-R, sino en las pruebas testimoniales presentadas por la parte imputada y querellante; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces no valoraron en su justa dimensión el contenido de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la valoración de la prueba audiovisual ofertada por la parte recurrida, correspondiente a un CD-R, color blanco, contentivo de 3 videos, prueba que no debió acreditarse por haber sido introducida en violación a las normas procesales vigentes, por llegar al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto.

4.2. Frente a la denuncia elevada por la recurrente la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* procedió a desestimar el indicado vicio bajo el fundamento de que pudo percibir en la sentencia primigenia que la prueba aludida no fue utilizada para retener la responsabilidad penal de la imputada, sino que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria se sustentó únicamente en las pruebas testimoniales de descargo como de cargo presentadas tanto por la propia imputada como por la querellante, respectivamente; de ahí que los alegatos sobre la prueba audiovisual carezcan de pertinencia; por consiguiente, al estar debidamente sustentado el aspecto ahora analizado, se desestima el planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Arguye la recurrente en su segundo medio de casación que en cuanto al alegato de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* se limitó a transcribir textualmente la sentencia de primer grado, por lo que persisten las mismas violaciones denunciadas, en el sentido de que de las pruebas analizadas, documentales, testimoniales y materiales no establecieron con certeza la materialización de los supuestos hechos y en específico los testimonios debieron estar corroborados con otros medios de pruebas, ya que estos no cumplen con las características necesarias para que sus versiones o sus declaraciones sean tomadas en cuenta.

4.4. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realizó, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.5. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición o transcripción, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.6. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el medio de apelación planteado por la actual recurrente relacionado con la valoración incorrecta de las pruebas, especialmente la testimonial, ya que desde su óptica no fue corroborada con otras pruebas, en razón de pudieron verificar que la prueba fue valorada de forma correcta, donde los testimonios ofrecidos por la propia víctima [redacted] así como por las testigos [redacted] (a cargo) y [redacted] (a descargo) le merecieron fiabilidad por ser coherentes y precisos respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.7. En esa tesitura la Corte *a qua* dejó por sentado que de las declaraciones de las referidas testigos se extrajo: *Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de* [redacted] *y* [redacted] *nos llevan a establecer que la parte imputada se presentó a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndole que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigo aportada por la parte imputada, cuando dijo en el plenario que la imputada la habría invitado a ir a un lugar y que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba*[1]. [*sic*]

4.8. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de

[1] Sentencia núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, Pág. 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[2]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[4].

4.10. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los que resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.11. Continuando con el análisis del recurso de casación, la recurrente plantea en su tercer medio la inobservancia por parte de los

[4] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores del artículo 321 del Código Procesal Penal, debido a que no se realizó la correspondiente advertencia a la imputada ante la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal por el artículo 306 del mismo código.

4.12. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[5] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede

[5] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.13. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2022-EPEN-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]